

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para proveer, sobre el escrito prestando por la parte actora coadyuvado por la parte demandada mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda, Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 1291
Santiago De Cali, Dieciséis (16) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 7600140030282020009700

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda ejecutiva, incoada por GRUPO RAYGO SAS en contra de los señores EDWIN BAYARDO ARENAS SANCHEZ y JAVIER ANDRES GOMEZ CASTILLO, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 314 del Código General del Proceso,

Para resolver, brevemente se considera.

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, es claro que el desistimiento presentado se refiere a las pretensiones de la demanda, como se infiere de la afirmación hecha por el memorialista en el sentido de que desiste de la demanda incoada en contra de los señores EDWIN BAYARDO ARENAS SANCHEZ y JAVIER ANDRES GOMEZ CASTILLO, situación consagrada en el art. 314 del C. General del Proceso.

Así las cosas, la petición presentada por el apoderado de la demandante debe ser acogida, pues éste tiene facultad para desistir de las pretensiones a la luz de lo indicado por el artículo 315 ibidem.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el art. 316 ibidem, norma que dispone que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, y teniendo en cuenta que aún no se había integrado la Litis no habrá condena en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Aceptar el desistimiento de la demanda dentro del presente proceso ejecutivo instaurada a través de Apoderado judicial por GRUPO RAYGO SAS contra los señores EDWIN BAYARDO ARENAS SANCHEZ y JAVIER ANDRES GOMEZ CASTILLO.
- 2) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3) Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.
- 4°) Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria